

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: **inglés**

No.: **ICC-01/11**

Fecha: **27 de junio de 2011**

SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES I

Integrada por: Magistrada Sanji Mmasenono Monageng, magistrada presidente
Magistrada Sylvia Steiner
Magistrado Cuno Tarfusser

SITUACIÓN EN LA JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA

DOCUMENTO PÚBLICO

Orden de detención de Muammar Mohammed Abu Minyar Qadhafi

Decisión que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del Reglamento de la Corte a:

Fiscalía

Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal
Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta

Defensa

Representantes legales de las víctimas

Representantes legales de los solicitantes

Víctimas no representadas

**Solicitantes no representados
(participación/reparación)**

Oficina del Defensor Público para las Víctimas

Oficina del Defensor Público para la Defensa

Representantes de Estados

Amicus Curiae

SECRETARÍA

Secretaria

Sra. Silvana Arbia

Secretario adjunto

Sr. Didier Preira

Sección de Apoyo a la Defensa

Dependencia de Víctimas y Testigos

Sección de Detención

Sección de Reparación y Participación de las Víctimas

Otros

LA SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES I (“la Sala”) de la Corte Penal Internacional (“la Corte”);

VISTA la resolución 1970, aprobada por unanimidad por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 26 de febrero de 2011, por la que se remitió al Fiscal de la Corte la situación imperante desde el 15 de febrero de 2011 en la Jamahiriya Árabe Libia (“Libia”), de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto de Roma (“el Estatuto”);

VISTA la solicitud del Fiscal con arreglo al artículo 58 del Estatuto relativa a Muammar Mohammed Abu Minyar QADHAFI, Saif Al-Islam QADHAFI y Abdullah AL-SENUSSI (“la Solicitud del Fiscal”)¹, presentada por el Fiscal el 16 de mayo de 2011, en la cual el Fiscal, entre otras cosas, solicitó que se expidiera una orden de detención de Muammar Mohammed Abu Minyar Qadhafi (“Muammar Qadhafi” o “Qadhafi”), por su supuesta responsabilidad penal por la comisión, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto, de actos de asesinato y persecución de civiles con carácter de crímenes de lesa humanidad a partir del 15 de febrero de 2011 en todas partes de Libia, comprendiendo, entre otros lugares, a Trípoli, Benghazi y Misrata, por conducto del aparato del Estado y las fuerzas de seguridad de Libia, con violación de los apartados a) y h) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto;

HABIENDO examinado la información y las pruebas (“los Materiales”) presentadas por el Fiscal en su solicitud a la luz del criterio establecido en el artículo 58 del Estatuto para determinar si hay motivo razonable para creer que Muammar Qadhafi ha cometido los crímenes alegados por el Fiscal, y que su detención parece necesaria;

TOMANDO NOTA de los apartados a) y h) del párrafo 1 del artículo 7, el artículo 19, el apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 y el artículo 58 del Estatuto;

¹ ICC-01/11-4-Conf-Exp y sus anexos.

CONSIDERANDO que, sobre la base de los Materiales presentados por el Fiscal, la Sala estima que la causa contra Muammar Qadhafi es de competencia de la Corte y que no hay ningún motivo ostensible ni factor evidente que la impulse a ejercer la discrecionalidad que le otorga el párrafo 1) del artículo 19 del Estatuto para determinar en esta etapa la admisibilidad de la causa contra Muammar Qadhafi, sin perjuicio de las impugnaciones de la admisibilidad de la causa que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto;

CONSIDERANDO que la Sala determina que hay motivo razonable para creer que, después de los acontecimientos de Túnez y Egipto que llevaron a la partida de sus respectivos presidentes en los primeros meses de 2011, al más alto nivel del aparato estatal de Libia se diseñó una política de Estado encaminada a impedir y sofocar, por cualquier medio, incluido el uso de la fuerza letal, las manifestaciones de civiles contra el régimen de Qadhafi que comenzaron en febrero de 2011;

CONSIDERANDO que hay motivo razonable para creer que, en ejecución de la mencionada política de Estado, desde el 15 de febrero de 2011 hasta por lo menos el 28 de febrero de 2011, las fuerzas de seguridad de Libia², aplicando un *modus operandi* uniforme, llevaron a cabo en todas partes de Libia un ataque contra la población civil que participaba en manifestaciones contra el régimen de Qadhafi o contra quienes eran percibidos como disidentes;

CONSIDERANDO que, aun cuando una campaña de encubrimiento llevada a cabo por las fuerzas de seguridad para ocultar la comisión de crímenes hace que no pueda conocerse la cantidad exacta de bajas resultantes del ataque, hay motivo razonable para creer que, a partir del 15 de febrero de 2011 y dentro de un período de menos de dos semanas en febrero de 2011, las fuerzas de seguridad mataron e hirieron, y asimismo detuvieron y encarcelaron, a cientos de civiles;

² La expresión “fuerzas de seguridad” se emplea en adelante para designar al sistema militar y de seguridad de Libia que está integrado, en particular, por las Fuerzas Armadas y la policía de Libia; la inteligencia militar; los Servicios de Seguridad Interna y Externa; los Comités Revolucionarios y su Mesa Directiva; la Guardia Revolucionaria; la Guardia del Pueblo; las Milicias Revolucionarias Combatientes; las brigadas y unidades de milicia.

CONSIDERANDO que, consiguientemente, hay motivo razonable para creer que se llevó a cabo un ataque sistemático y generalizado, en ejecución de una política de Estado, dirigido contra la población civil que estaba manifestando contra el régimen de Qadhafi o contra quienes eran percibidos como disidentes del régimen, en el sentido del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto;

CONSIDERANDO, en particular, que hay motivo razonable para creer que, en todas partes de Libia, especialmente en Trípoli, Misrata y Benghazi, así como en ciudades próximas a Benghazi, tales como Al-Bayda, Derna, Tobruk y Ajdabiya, desde el 15 de febrero de 2011 hasta por lo menos el 25 de febrero de 2011, las fuerzas de seguridad cometieron asesinatos que constituían crímenes de lesa humanidad como parte del ataque contra los civiles manifestantes o supuestos disidentes del régimen de Qadhafi;

CONSIDERANDO también que hay motivo razonable para creer que, desde el 15 de febrero de 2011 hasta por lo menos el 28 de febrero de 2011, en diversas localidades del territorio de Libia, y en particular en Benghazi, Trípoli, Misrata y otras ciudades vecinas, las fuerzas de seguridad infligieron a la población civil actos inhumanos que la privaron gravemente de sus derechos fundamentales a causa de la oposición política (real o percibida) de dicha población civil al régimen de Qadhafi;

CONSIDERANDO que, a la luz de los Materiales, hay motivo razonable para creer que Muammar Qadhafi, en su calidad de líder reconocido e indiscutido de Libia, tenía, en todos los momentos pertinentes para la Solicitud del Fiscal, un control absoluto, supremo e incontrovertido del aparato de poder del Estado de Libia, incluidas las fuerzas de seguridad, y que, en virtud de dicha posición y en coordinación con su círculo íntimo, incluido su hijo Saif Al-Islam Qadhafi, él concibió y orquestó un plan para impedir y sofocar, por todos los medios, la manifestación civil contra su régimen;

CONSIDERANDO que, a la luz de los Materiales, hay motivo razonable para creer que Muammar Qadhafi contribuyó a la ejecución del plan asumiendo tareas

supremas que llevaron a la comisión de los crímenes mencionados y que sus contribuciones fueron esenciales para la realización del plan, porque él tenía el poder de frustrar la comisión de los crímenes absteniéndose de cumplir sus tareas;

CONSIDERANDO asimismo que hay motivo razonable para creer que Muammar Qadhafi i) tenía la intención de realizar los elementos objetivos de los crímenes mencionados; ii) sabía que su conducta formaba parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil en cumplimiento de la política de Estado, establecida por él en coordinación con su círculo íntimo, incluido su hijo Saif Al-Islam Qadhafi, de tomar como objetivo a civiles a los que se percibía como disidentes políticos; iii) tenía plena conciencia de su papel de liderazgo superior dentro de la estructura del aparato de Estado de Libia y de su poder de ejercer pleno control sobre sus subordinados; y iv) tenía conciencia de que la ejecución del plan determinaría la realización de los elementos objetivos de los crímenes y aceptaba que así fuera;

CONSIDERANDO que, consiguientemente, hay motivo razonable para creer que Muammar Qadhafi es penalmente responsable como coautor indirecto, con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto, de los siguientes crímenes cometidos por las fuerzas de seguridad bajo su control en diversas localidades del territorio de Libia, en particular en Benghazi, Misrata, Trípoli y otras ciudades vecinas, desde el 15 de febrero de 2011 hasta por lo menos el 28 de febrero de 2011:

- i. asesinato como crimen de lesa humanidad, en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto; y
- ii. persecución como crimen de lesa humanidad, en el sentido del apartado h) del párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto;

CONSIDERANDO que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, la detención de Muammar Qadhafi parece necesaria en esta etapa para i) asegurar que comparezca ante la Corte; ii) asegurar que no siga utilizando su poder para obstruir

o poner en peligro la investigación, en particular orquestando el encubrimiento de los crímenes cometidos por las fuerzas de seguridad; y iii) impedirle que siga utilizando su poder y su control absoluto sobre el aparato de Estado de Libia para que se sigan cometiendo crímenes de competencia de la Corte;

POR TALES FUNDAMENTOS, la Sala

DICTA una orden de detención de Muammar Mohammed Abu Minyar Qadhafi (que también se escribe “Qaddafi”, “Gaddafi”, “Gadafi” o “Kadafi”), cuya fotografía se adjunta, nacido en 1942 cerca de Sirte (Libia), Comandante de las Fuerzas Armadas de la Jamahiriya Árabe Libia, que ostenta el título de *Líder de la Revolución* y, en tal carácter, actúa como Jefe de Estado de Libia.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

/firma/

Magistrada Sanji Mmasenono Monageng
Magistrada presidente

/firma/

Magistrada Sylvia Steiner

/firma/

Magistrado Cuno Tarfusser

Hecho hoy, lunes 27 de junio de 2011

En La Haya (Países Bajos)